



7. OTROS PROCEDIMIENTOS

PROYECTO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA LA COLABORACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA. [7L/7900-0010]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 143.2 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del texto del Proyecto de Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad Autónoma de Aragón para la colaboración en el desarrollo de la segunda opinión médica.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 12 de abril de 2011

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo: Miguel Ángel Palacio García.

[7L/7900-0010]

«CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA LA COLABORACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.

En

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Luis María Truan Silva, Consejero de Sanidad del Gobierno de Cantabria, nombrado por Decreto 10/2007, de 12 de julio (BOC extraordinario de 12 de julio), actuando en nombre y representación del organismo autónomo Servicio Cántabro de Salud, previa aprobación del presente Convenio por el Parlamento de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Cantabria y en el artículo 142 del Reglamento del Parlamento de Cantabria y facultado para la firma del Presente Convenio por delegación del Presidente del Gobierno de Cantabria.

De otra parte, Dña. Luisa M^a Noeno Ceamanos, Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, en el ejercicio de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y el artículo 60 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en relación con el Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (B.O.A. n.º 81 de 9 de julio de 2007), relativo a su nombramiento.

Ambas partes, que actúan en razón de sus respectivos cargos, se reconocen, mutua y recíprocamente, capacidad legal necesaria para la formalización del presente convenio de colaboración y, a tal efecto,

EXPONEN

I

Que la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación de las administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, definiendo una serie de ámbitos de colaboración entre los que destacan los sistemas de información y la calidad.



II

Que el Decreto 35/2010 de 9 de Marzo, del Gobierno de Aragón, regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema de Salud de Aragón, teniendo la finalidad de facilitar al paciente una mayor información que afiance la seguridad de su decisión informada, consciente, participativa y autónoma en el mantenimiento y cuidado de su salud y a efectos de prestar una mejor asistencia sanitaria.

Que el Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su artículo 25, apartado 3 y 4, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las materias de Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, así como la ordenación farmacéutica; y el artículo 26, apartado uno, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materias de Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.

Que la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, recoge en su artículo 28 un catálogo de derechos de los ciudadanos relacionados con el acceso a la atención sanitaria, y reconoce expresamente en su apartado 9 "el derecho a solicitar una segunda opinión de otro profesional con el objetivo de obtener información complementaria o alternativa sobre el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas de gran trascendencia, en los términos que reglamentariamente se determine".

III

Que el mencionado Decreto 35/2010, de 9 de Marzo, del Gobierno de Aragón, establece también que podrá solicitar una segunda opinión cualquier persona que tenga derecho a la asistencia sanitaria a cargo del Sistema de Salud de Aragón, tras el diagnóstico de una enfermedad de pronóstico fatal, incurable o que comprometa gravemente la calidad de vida con amenaza de discapacidad, grave dependencia o menoscabo importante. También se podrá solicitar segunda opinión tras la propuesta de un tratamiento con un elevado riesgo vital, una vez que el proceso diagnóstico se haya completado y siempre que no requiera tratamiento urgente.

Que las situaciones de los pacientes, en ambas Comunidades, que opten a segunda opinión podrán corresponder a confirmaciones diagnósticas, a alternativas terapéuticas, propuestas terapéuticas o de cirugía u otros procesos que el conocimiento pueda aconsejar, siempre que se atengan a lo establecido en el punto anterior

IV

Que la Comunidad Autónoma de Cantabria cuenta con centros sanitarios de carácter público de alta calidad, como el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" y considerado relevante para otros territorios del Sistema Nacional de Salud y, más en concreto, para la atención a los supuestos que pueden acogerse a una segunda opinión en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Aragón cuenta con centros sanitarios de carácter público de alta calidad, como son el Hospital Miguel Servet o el Hospital Clínico Universitario u otros para la atención a los supuestos que pueden acogerse a una segunda opinión en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

V

Que las partes coinciden en la necesidad de aunar esfuerzos para aumentar la eficacia y calidad de los servicios públicos de salud, aprovechando el potencial que ofrecen los centros sanitarios de las dos Comunidades Autónomas.

Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, las partes firmantes desean formalizar este convenio de colaboración en el que se contemple un marco de actuación y colaboración entre ambas, con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto y finalidad.

El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer las líneas de colaboración y cooperación entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar el derecho efectivo a la segunda opinión médica.



SEGUNDA.- Obligaciones de las partes.

El Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón podrá derivar a los pacientes que soliciten una segunda opinión a los centros sanitarios de carácter público del Servicio Cántabro de Salud, en función de la patología de que se trate.

La Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria podrá derivar a los pacientes que soliciten una segunda opinión a los centros sanitarios de carácter público del Servicio Aragonés de Salud, en función de la patología de que se trate.

Cuando para la emisión de la segunda opinión sea necesario el desplazamiento del paciente esta asistencia se realizará conforme a los criterios de derivación de pacientes entre Comunidades Autónomas incluidos en la normativa sobre gestión del Fondo de Cohesión y demás disposiciones aplicables.

Cuando, como consecuencia de la información emitida en el informe de segunda opinión o por la evolución y características del paciente, fuese necesario la derivación del mismo para su seguimiento, control o tratamiento a otro centro sanitario fuera de su Comunidad Autónoma de origen, el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma que emite el informe de segunda opinión lo derivará a uno de sus centros sanitarios, también conforme a los criterios incluidos en la normativa sobre gestión del Fondo de Cohesión y demás disposiciones aplicables.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a atender al paciente derivado, en los términos en que lo haya sido, con carácter prioritario.

TERCERA.- Entrada en vigor y duración.

El presente convenio surtirá efecto desde el momento de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, prorrogándose a continuación de esa fecha con carácter anual, salvo que alguna de las partes exprese opinión en contra. En caso de que alguna de las partes decida no mantener esta colaboración, dicha circunstancia se deberá comunicar por escrito a la otra parte con tres meses de antelación a la fecha en que se desee dejar sin efecto.

CUARTA.- Naturaleza, régimen jurídico y jurisdicción.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, quedando excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 c) de esta norma.

QUINTA.- Comisión de Seguimiento.

Se constituirá una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, que estará integrada por seis miembros de cada una de las Comunidades Autónomas, a propuesta de los titulares de las Consejerías firmantes. En la reunión de constitución, la Comisión se dotará de un reglamento de funcionamiento de la misma.

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en el seno de esta Comisión de Seguimiento y, de no llegar a acuerdo, de conformidad con las normas aplicables en Derecho, y serán de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEXTA.- Resolución.

Este convenio podrá ser resuelto por acuerdo de ambas partes o por decisión unilateral de una de ellas, motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, lo que deberá comunicarse a la otra con tres meses de antelación.

Y para que conste a los efectos oportunos, en prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

EL CONSEJERO DE SANIDAD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA,

LA CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN,

Fdo.: Luis María Truan Silva.

Fdo.: Luisa M^a Noeno Ceamanos.»